PODER JUDICIAL DE LA NACION

Causa n° 33.772 "ESTRADA MANSILLA, Mariana Romina s/prisión domiciliaria". Sala IV. Juzgado Correccional n° 4 sec. n° 67.

///nos Aires, 18 de febrero de 2008.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Llega este incidente a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 16/17 por la defensa contra el auto de fs. 14/15 vta. que no hace lugar al arresto domiciliario solicitado en favor de Mariana Romina Estrada Mansilla.

II. El recurso fue mantenido a fs. 27 y los agravios expresados verbalmente en esta sede por la Defensora Oficial, conforme surge de la constancia de fs. 28.

III. La imputada se encuentra procesada con prisión preventiva en orden al delito de hurto en grado de tentativa, en calidad de coautora, resolutorio que fuera confirmado por esta alzada el día 7 del corriente mes y año, fecha en la que también se confirmó la denegatoria de su excarcelación, por considerar que se verificaban pautas restrictivas de su libertad en los términos del artículo 319, C.P.P.N.

Como cuestión preliminar, interpretamos que resulta aplicable analógicamente el artículo 495, C.P.P.N. y los artículos 11 y 33 de la Ley 24.660 al caso de una mujer embarazada y procesada (*in re* CNCP, Sala III, causa n° 7280 "Espíndola", rta. 27/11/2006, CCC, Sala VI, causa n° 28.737 "Villa", rta. 27/12/2005 y CCCFed., Ssls I, causas n° 32.673 "Cuenca", rta. 14/12/2000 y n° 38.810 "Quichua Quispe", rta. 14/3/2006; entre otras). No obstante, tratándose de una facultad jurisdiccional, corresponde analizar en cada caso la conveniencia de tal excepción.

De la compulsa de los autos principales surge que Mariana Romina Estrada Mansilla - actualmente alojada en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal - tiene 27 años, se encuentra embarazada, padece HIV, es madre de otros niños de tres, cuatro y diez años, y el padre de todos ellos también se encuentra privado de su libertad en esta misma causa (cfr. informes médicos de fs. 139, 167/168, 222, 225, 269, 270/273 e

informe socio ambiental de fs. 223/223 vta., todas de los testimonios que corren por cuerda).

Las particularidades del presente nos convencen de otorgar el beneficio solicitado y permitir que la detención continúe siendo domiciliaria por ser la solución que mejor se compadece con la corta edad de los niños implicados – cuyo interés superior corresponde priorizar - y mejor concilia los derechos de los infantes, las facultades y obligaciones que como madre tiene Estrada Mansilla respecto de todos ellos y la necesidad de asegurar su presencia en el juicio.

Ello es así pues, aun cuando el Servicio Penitenciario Federal haya adoptado los recaudos para brindar tanto a la aquí procesada como a su hijo por nacer los cuidados médicos necesarios – extremo que no se discute en autos - cierto es que a raíz de la detención de Estrada Mansilla, sus tres hijos de corta edad han quedado al cuidado de sus abuelos, ya que tampoco su padre puede encargarse de ellos, por encontrarse también privado de su libertad.

La permanencia de la procesada en la unidad irroga la pérdida de contacto cotidiano con sus hijos de corta edad sumándosele, en caso de permanecer allí luego de dar a luz, la separación del recién nacido de sus hermanos, con el consecuente desmembramiento del núcleo familiar. Lo mismo ocurriría si la más pequeña, que cumplirá cuatro años el 10 de mayo próximo, fuera institucionalizada por tan sólo unos meses, más allá del proceso de adaptación al medio carcelario y readaptación a la separación de su madre que debería atravesar. En casos similares, se ha privilegiado el ámbito familiar y la posibilidad de vivir el vínculo fraterno y materno cotidianamente, pues favorece un mejor desarrollo integral de la persona (*in re mutatis mutandi* CNCP, Sala IV, "Abregú", rta, 29/8/2006; CNPE, Sala A, "Boheme", rta. 21/3/2007; entre otras).

Por lo expuesto, el tribunal RESUELVE:

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Causa n° 33.772 "ESTRADA MANSILLA, Mariana Romina s/prisión domiciliaria". Sala IV. Juzgado Correccional n° 4 sec. n° 67.

Revocar el auto de fs. 14/15 vta. y disponer la detención domiciliaria de Mariana Romina Estrada Mansilla bajo las condiciones que establezca el juez de grado, debiéndose supervisar tal detención y elevarse los informes correspondientes en forma mensual (artículos 314 y 495, C.P.P.N., 11 y 33 de la Ley 24.660).

Devuélvase al juzgado de origen, dónde deberán efectuarse las notificaciones pertinentes, y sirva lo proveído de atenta nota.

Alberto Seijas

Mariano González Palazzo

Carlos Alberto González

Ante mí:

Ariel Vilar Prosecretario de Cámara